

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00320-F-2023** de los que:

RESULTA: Que en fecha 11/02/2026 se recepciona Nota N° 208/26-SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo N° 16/2026- SeNAF DVM, de fecha 04/02/2026, mediante la cual se dispone implementar por el plazo de noventa (90) días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, en favor de los niños L.M.D. DNI N° 5. y J.E.D. DNI N° 5., quienes permanecerán bajo el cuidado y responsabilidad de su abuela paterna Sra. M.A.L. DNI N° 2..

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora por WhatsApp y acta de notificación al progenitor. Asimismo, se acompañan actas de nacimiento y copias de DNI de los niños.

En el informe agregado el Equipo Técnico interviniente, compuesto por las Licenciadas Georgina M. Torcoletti y Verónica E. Mella, brinda datos de los niños, detalla el grupo familiar conviviente y no conviviente, indica las actuaciones judiciales relacionadas y las intervenciones realizadas hasta el momento.

En dicho informe el equipo técnico refiere que los niños se encontraban expuestos a situaciones de vulneración de derechos en un contexto familiar atravesado por antecedentes de violencia, inestabilidad vincular y ausencia de cuidados parentales adecuados. Señalan que el progenitor Sr. Á.L.D. continúa privado de su libertad por hechos de violencia intrafamiliar, lo que le impide ejercer efectivamente sus funciones parentales, mientras que la progenitora, Sra. E.L.V. reside en la provincia de C. manteniendo una ausencia sostenida en la vida cotidiana de los niños, sin convivencia ni presencia activa, indicándose que se solicitó su evaluación al organismo proteccional competente a fin de valorar el ejercicio de su rol parental.

Asimismo, detallan que los niños permanecen bajo el cuidado de su abuela paterna Sra. M.A.L., quien junto a su grupo familiar conviviente, integrado por el Sr. J.L.D. y la Sra. A.M.D., garantiza condiciones de estabilidad, contención afectiva y satisfacción de las necesidades básicas. Refieren que la dinámica y organización familiar no presenta modificaciones sustanciales respecto de lo informado con anterioridad, manteniendo la abuela una rutina acorde a las necesidades de sus nietos.

En los espacios de escucha los niños manifestaron sentirse contenidos en el ámbito

familiar de su abuela, refiriendo actividades recreativas y cotidianas propias de su edad, expresando asimismo deseos vinculados a la revinculación con sus progenitores, evidenciándose ambivalencias emocionales en relación a sus figuras parentales.

En relación a la progenitora, se informa que se mantuvo comunicación mediante videollamada, oportunidad en la que manifestó su deseo de vincularse con sus hijos, motivo por el cual se solicitó evaluación al organismo proteccional de la provincia de Chubut respecto del ejercicio de su parentalidad.

El equipo técnico concluye que, ante la actual imposibilidad de que los progenitores ejerzan adecuadamente el cuidado, resulta pertinente disponer una Medida Excepcional de Protección de Derechos, priorizando el acogimiento familiar en el hogar de la abuela paterna con el fin de garantizar el bienestar integral de los niños.

Finalmente, detallan como objetivos y estrategias la continuidad de los espacios de entrevista con la Sra. L., el fortalecimiento de su rol de guardadora, el sostenimiento de espacios de escucha para los niños, la evaluación de las posibilidades de revinculación con sus progenitores, la articulación con el ámbito educativo para el seguimiento institucional. Asimismo solicita se establezcan alimentos provisorios a favor de los niños.

En fecha 12/02/2026 proveé la presentación, se efectúan requerimientos al Organismo Proteccional, se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces y se hace saber a los progenitores que se les asignará Defensa Pública, fijándose las audiencias previstas por el Art. 162 inc. c) del CPF.

En fecha 13/02/2026 interviene en autos la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 19/02/2026 se celebra audiencia remota bajo aplicación Zoom con la presencia de la Sra. E.L.V. DNI N° 3., con el patrocinio del Defensor Oficial Dr. Gerardo Grill; el Sr. J.L.D. DNI N° 2., con el patrocinio del Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli; y la Sra. M.A.L. DNI N° 2., en su carácter de guardadora de los niños, con el patrocinio de la Dra. Annela Mailén Díaz. Participan además la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Mariángel Fernández Bruno y profesionales del Organismo Proteccional, manteniéndose diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar durante su vigencia.

En idéntica fecha se celebra audiencia con los niños L.M.D. y J.E.D., con la presencia de la Sra. Defensora de Menores y la Licenciada Julia Lazzarich, miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario, informándoseles que la misma se celebraba en cumplimiento del Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 4109 y la Ley N°

26.061, a fin de conocer su situación actual, cotidianidad y estado emocional.

Posteriormente, interviene la Sra. Defensora de Menores Subrogante, quien dictamina diciendo: "(...)se decreta la legalidad de la medida, haciéndole saber a SeNAF que deberá dar cuenta del resultado de los objetivos y estrategias a implementar durante la vigencia de la medida."

En fecha 23/02/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta Judicatura controlar la legalidad, oportunidad y conveniencia de las medidas adoptadas, dentro del amplio margen de facultades otorgadas al SeNAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado una audiencia con los progenitores, garantizándoles su participación y derechos constitucionales con la debida asistencia letrada.

A su turno, se mantuvo un espacio de escucha con los niños en presencia de la Sra. Defensora de Menores y la Licenciada Julia Lazzarich.

A la hora de fallar, cabe señalar que del informe técnico incorporado surge que la medida excepcional adoptada respecto de los niños L.M.D. y J.E.D. se orienta a resguardar sus derechos frente a la actual imposibilidad de los progenitores de garantizar un adecuado ejercicio de los cuidados parentales. En tal sentido, se informa que el progenitor se encuentra privado de su libertad por hechos de violencia intrafamiliar, mientras que la progenitora mantiene residencia fuera de la localidad y una presencia discontinua en la vida cotidiana de los niños, circunstancia que motivó requerir su evaluación por el organismo competente.

Asimismo, se informa que los niños permanecen bajo el cuidado de su abuela paterna Sra. M.A.L., quien brinda un entorno de contención, estabilidad y satisfacción de sus necesidades básicas, manteniéndose además intervenciones orientadas al fortalecimiento de los vínculos familiares, el acompañamiento de los niños y la evaluación de las posibilidades de revinculación parental.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 16/2026- SeNAF DVM.- de fecha 04/02/2026 respecto de los hermanos L.M.D. y J.E.D. en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños;

FALLO:

I.-) Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 16/2026 - SeNAF DVM.- de fecha 04/02/2026, por la cual se resuelve que los niños L.M.D. DNI N° 5. y J.E.D. DNI N° 5. permanezcan bajo el cuidado y responsabilidad de su abuela paterna Sra. M.A.L. DNI N° 2., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo requerido por la Sra. Defensora de Menores, debiendo dar cuenta en el plazo de 10 días del resultado de las estrategias y acciones propuestas a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a los niños en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) En atención a lo requerido por la SeNAF y lo manifestado por la Sra. Defensora

de Menores, de conformidad con lo dialogado en audiencia y lo establecido en el Art. 149 del Código Procesal de Familia Ley 5396, establézcase una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA** a favor de L.M.D. DNI N° 5. y J.E.D. en la suma equivalente a un del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dicha cuota quedará a cargo de los progenitores, los Sres. E.L.V. DNI N° 3. y J.L.D., en partes iguales, es decir, cada uno deberá aportar el 50% del SMVM.

Librese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por asignaciones familiares y/o la ayuda escolar y alimentos que se depositen, a la Sra. M.A.L. DNI N° 2.. **Cúmplase por Secretaría.**

Librese cédula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

NOTIFÍQUESE a los progenitores que en el monto consignado no se han incluido las sumas correspondientes a las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad, las cuales también deberán aportar en caso de percibir las.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de las notificaciones y oficios dispuestas ut supra están a cargo de la Defensora de menores interviniente (Cfme. Art. 2 CPF).

IV.-)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta